



NOTA INFORMATIVA Y ANEXO DE LA 18ª REUNIÓN DEL CENTRO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS CELEBRADA EL 14 DE MAYO DE 2020 RELATIVA A CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE LA LEGISLACIÓN DICTADA CON OCASIÓN DEL ESTADO DE ALARMA (RD463/2020, 15 MARZO)

I.- RESIDENCIA Y SEGUNDA RESIDENCIA

- ❖ La residencia y la segunda residencia se entienden en sentido amplio, incluyéndose: las viviendas, los alojamientos turísticos, las autocaravanas, las embarcaciones de navegación recreativa o deportiva y demás alojamientos asimilados.

II.- REUNIONES SOCIALES EN PLAYAS

- ❖ No están autorizadas las reuniones sociales en las playas, independientemente del número de personas. Solamente se podrá acudir a estos espacios públicos para el ejercicio de las actividades permitidas durante el estado de alarma (paseos, deporte, terrazas de establecimientos de hostelería y restauración, turismo activo, etc....).
- ❖ En todo caso, se cumplirán las condiciones de seguridad (en función de la actividad: distancias y aforos), las limitaciones geográficas (en función del nivel deportivo: no profesional, federado o profesional) y las limitaciones de franja horaria (en función del nivel deportivo y de la edad) aplicables según el caso.

III.- NAVEGACIÓN RECREATIVA O DEPORTIVA

- ❖ Se autorizan los desplazamientos dentro de la misma isla (grupos de un máximo de hasta 10 personas) para acceder a los puertos y realizar la navegación recreativa o deportiva, en los términos siguientes:
 - Se autoriza la navegación recreativa o deportiva por sus propietarios o en arrendamiento náutico, que podrán navegar, entre puertos o puntos del litoral del mismo municipio e islas no habitadas próximas, y no podrán alejarse más de 12 millas del puerto o instalación de amarre desde el que comiencen la navegación. No se permitirá superar los mencionados límites, en ningún caso, ni para acudir a gasolineras.
 - Se autorizan las visitas para realizar comprobaciones de seguridad y mantenimiento.
- ❖ La navegación de recreo puede desarrollarse atendiendo a su consideración como actividad de turismo activo y de naturaleza por grupos de un máximo de hasta 10 personas. La actividad se realizará por empresas registradas al efecto en la correspondiente administración competente.
- ❖ Las embarcaciones de navegación de recreo también pueden tener la consideración de residencias y alojamientos turísticos, por lo que se puede pernoctar.
- ❖ Está autorizada la navegación en moto náutica por su propietario o en arrendamiento náutico, que no podrán alejarse más de 12 millas del puerto o instalación de amarre desde el que comiencen la navegación. Solamente podrá ir una persona a bordo, salvo que se trate de personas que residan en el mismo domicilio, en cuyo caso no podrán superar el número de plazas autorizadas por el fabricante.



IV.- EL MAR Y LAS OLAS NO SON INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE

- ❖ La Orden SND/399/2020 excluye “las zonas de agua” del “concepto de instalación deportiva al aire libre.” Dentro de “las zonas de agua” se incluye el mar y sus olas.

La actividad física acuática realizada en mar abierto (nadar, kayak, surf y asimilados), diferente a la recogida en el apartado III, relativo a la navegación recreativa o deportiva, se realizará teniendo en cuenta las condiciones de seguridad (en función de la actividad: distancias y aforos), las limitaciones geográficas (en función del nivel deportivo: no profesional, federado o profesional) y las limitaciones de franja horaria (en función del nivel deportivo y de la edad) aplicables según el caso.

V.- TERRAZAS INTERIORES AL AIRE LIBRE EN LOS ESTABLACIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

- ❖ Se autoriza la apertura de las terrazas interiores al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración, siempre que cumplan las condiciones de la Orden SND/399/2020, que define las terrazas al aire libre como todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

Los clientes deben poder transcurrir por las zonas interiores del local para acceder a la terraza de la misma forma que se requiere dicho paso para el uso de los aseos. A tal efecto, se deberán delimitar claramente las zonas por las que podrán transitar los clientes, garantizándose siempre las medidas de seguridad e higiene.

VI.- SECTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS DE ESPACIO SUPERIOR A 400 METROS CUADRADOS.

- ❖ La Orden SND/399/2020 autoriza en la fase I la reapertura al público de todos los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma, **siempre que tengan una superficie útil de exposición y venta igual o inferior a 400 metros cuadrados**, con excepción de aquellos que se encuentren dentro de parques o centros comerciales sin acceso directo e independiente desde el exterior, siempre que cumplan toda una serie de requisitos recogidos en el artículo 1º de la mencionada orden (aforo, horario, etc.)

En cuanto a la condición de que **tengan una superficie útil de exposición y venta igual o inferior a 400 metros cuadrados**, se autoriza que los establecimientos y locales que tengan una superficie superior, procedan a sectorizar la zona de venta (por debajo de los 400 m²) con objeto de poder abrir y prestar su actividad al público.